



Dirección General

RESOLUCION DIRECTORAL

Nº *113* -2018-DG-HVLH

Magdalena del Mar, *19* de junio de 2018

Vistos; el Expediente Nº 3408-OCTD- sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnologías Ecológicas PRISMA S.A.C., en el procedimiento de Adjudicación Simplificada Nº 006-2018-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", la Nota Informativa Nº 288-OL-HVLH-2018 y el Informe Nº 079-2018-OAJ-HVLH/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de mayo de 2018, el Hospital Víctor Larco Herrera, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada Nº 006-2018-HVLH/MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", con un valor referencial de S/. 86,700.00 (Ochenta y Seis Mil Setecientos y 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**;

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley Nº 30225, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1341 -en adelante **la Ley**- y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2017-EF-en adelante **el Reglamento**-;

Que, el 28 de mayo de 2018 se llevó a cabo la presentación de las ofertas y, con acta suscrita el 29 de mayo de 2018, se evalúa las ofertas y se califica, la misma que es publicada el 30 de mayo de 2018 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante **el SEACE**, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección al postor Asistencia Ambiental S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**;

Que, mediante escrito presentado el 06 de junio de 2018 en la Mesa de Partes de la Entidad, la empresa Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, solicitando que se descalifique la oferta del **Adjudicatario**, se declare la pérdida de la Buena Pro a favor de la empresa Asistencial Ambiental S.A.C y se otorgue la Buena Pro a su favor:

El Impugnante sustentó su apelación bajo los siguientes argumentos:

- a) Manifiesta que, en las Bases Integradas se requirió como *Requisito de calificación – del numeral 3.2 literal "f", que a la letra dice: "f) La EPS-RS debe presentar copia de autorización de circulación de vehículos para que preste el servicio de transporte de carga de residuos sólidos, en la Provincia de Lima, otorgado por la Municipalidad de Metropolitana de Lima, vigente a la fecha de presentación de la oferta"*

Asimismo, señala que en los términos de referencia, en el literal "J" del numeral 7, que a la letra dice: "la EPS-RS debe presentar como mínimo dos (2) unidades de transporte de residuos sólidos (...)"

Informa que el Adjudicatario, a fin de acreditar el mencionado requisito de calificación, presentó la autorización de circulación de la unidad A1X-888, no existiendo en ningún extremo de su propuesta la copia de la autorización de circulación de la segunda unidad propuesta, es decir la unidad de placa F6N-908.

- b) Manifiesta que, en las Bases Integradas, se requirió como *Requisito de calificación – del numeral 3.2 literal "G", que a la letra dice: "G) La EPS-RS debe presentar copia del certificado de habilitación vehicular, transporte de mercancías en general, expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*



Asimismo, señala que en los términos de referencia, en el literal "J" del numeral 7, que a la letra dice: "*la EPS-RS debe presentar como mínimo dos (2) unidades de transporte de residuos sólidos (...)*"

Informa que el Adjudicatario, a fin de acreditar el mencionado requisito de calificación, presentó el certificado de habilitación vehicular de la unidad de placa de A1X-888, no existiendo en ningún extremo de su propuesta la copia del certificado de habilitación vehicular de la segunda unidad propuesta, es decir la unidad de placa F6N-908.

- c) Manifiesta que, en las Bases Integradas, se requirió como *Requisito de calificación* – del numeral 3.2 literal "N", que a la letra dice: "*N) Las unidades de transporte de la EPS-RS, debe contar obligatoriamente con las siguientes características (...)*"

**Identificación en color rojo del tipo de residuo que transporta en ambos lados del compartimiento (...)*"

Informa que el Adjudicatario, a fin de acreditar el mencionado requisito de calificación, presentó la foto de la unidad F6N-908, la cual no indica el tipo de residuo que transporta, cabe precisar que esta unidad es alquilada a la empresa Golden Consulting S.A.C., según copia del contrato de alquiler presentando en los folios 64 y 65, en la segunda cláusula indica que la unidad será usada exclusivamente para brindar servicios de transportes y disposición final de residuos peligrosos de origen industrial.

Por lo expuesto, concluye que debe descalificarse la propuesta del Adjudicatario y se le otorgue la misma en su favor, toda vez que el adjudicatario ha incumplido con los requisitos exigidos en las bases Integradas.

Que, con fecha 07 de junio de 2018, se registró en el SEACE el recurso de apelación interpuesto ante la Entidad y se corrió traslado de la apelación al Adjudicatario;

Que, a través del escrito de fecha 12 de junio de 2018, presentado en Mesa de Partes de la Entidad, el adjudicatario presenta su absolución del recurso de apelación, donde señala lo siguiente:

- Se declare inadmisibile el recurso de apelación por representación defectuosa, por cuanto conforme a los Poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 70219489 ORLC según Certificado de Vigencia Asiento B00003 FACULTAD:

"8.-Representar a la sociedad en licitaciones públicas o privadas, concurso de precios, presentando las propuestas técnicas y económicas correspondiente.

9.-Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades judiciales ya sea el fuero civil, penal, laboral, agrario, fiscal, coactivo y de cualquier otra naturaleza, gozando de las facultades generales del mandato las señaladas en los artículos setenticuatro y setenticinco del Código Procesal Civil, así como intervenir en las actuaciones judiciales en las que la sociedad sea demandante o demandada, tercerista o tuviese legítimo interés. En ejercicio de estas facultades y las señaladas más adelante, podrá interponer acciones, contestar demandas, desistirse, reconvenir, deducir excepciones, presentar escritos y recursos impugnatorios, así como intervenir en todo tipo de diligencias o actuaciones judiciales. Podrá sustituir o delegar sus facultades"

- El otorgamiento de facultades de conformidad con el art. 74 y 75 del CPC es taxativo, vale decir específico, concreto y no es sujeto de interpretación ni extensión porque el otorgamiento de poder contiene la voluntad de representación, la cual no puede extender más allá de la otorgada literalmente.
- Consecuentemente en ninguno de las facultades otorgadas precisa las de presentar recursos a autoridades administrativas o recursos administrativos impugnatorios a autoridades administrativas, solo le concede la presentación de propuesta técnicas y económicas y ante la parte impugnativa o de controversia solo le otorga a nivel judicial.

Que, con fecha 12 de junio de 2018, se programó audiencia pública para el día 15 de junio de 2018, la misma que se llevó a cabo con la participación del representante del impugnante, quien hizo su respectivo uso de la palabra informando oralmente sobre sus pretensiones;

Que, es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnologías Ecológicas PRISMA S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 006-2018-HVLH-MINSA;

Que, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición de recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a



efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente observarla a través de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en algunas de las referidas causales;

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 95, numeral 95.1 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la Entidad cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto frente a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 86,700.00 (Ochenta y seis mil setecientos soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta Entidad es competente para conocer la impugnación

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 96 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido entre los actos inimpugnables;

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 97 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguiente de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.(...)

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 06 de junio de 2018, considerando que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó a través del SEACE, el 30 de mayo de 2018.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito ingresado en la Mesa de Partes de la Entidad el 06 de junio de 2018, el Impugnante presentó su recurso de apelación, por consiguiente éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente y no fuera de plazo.

d) El que suscribe el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación se aprecia que, éste aparece suscrito por el señor Luis Alberto Cuadrado Suasnabar, en su calidad de Gerente General de la empresa impugnante.

e) El Impugnante se encuentra impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.



- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la Buena Pro, puesto que el otorgamiento habría sido realizado trasgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las Bases Integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha expuesto el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar fehacientemente los requisitos de calificación de la unidad F6N-908, conforme a lo requerido en las Bases Integradas, por lo que su pretensión se dirige a que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se le revoque el otorgamiento de la Buena Pro y se otorgue la misma a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho el recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a esta entidad lo siguiente:

- i) Se descalifique la oferta adjudicatario, al no haber cumplido con acreditar fehacientemente los requisitos de calificación de la unidad F6N-908, conforme a lo requerido en las Bases Integradas.
- ii) Se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al adjudicatario y se conceda la misma en su favor.

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 y numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del mismo, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución del dicho procedimiento;

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de los que ha sido materia de impugnación, pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual dado los plazos perentorios con que cuenta la entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;



Que, en razón a lo expuesto la entidad considera pertinente hacer mención que, conforme a lo regulado en el numeral 2 del artículo 104 del Reglamento, la Entidad una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar al adjudicatario y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución de la Entidad, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE;

Que, siendo así, en el presente caso, se advierte que la Entidad notificó a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE, garantizándose de esta manera el derecho al debido procedimiento de los intervinientes;

Que, es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante solicitando la descalificación de la oferta del Adjudicatario, y el escrito de absolución por parte del Adjudicatario con el cual pide se declare inadmisibile el recurso de apelación por representación defectuosa;

Que, en el marco de lo indicado, queda establecido que los puntos controvertidos a dilucidar consisten en lo siguiente:

- i) Determinar si el Impugnante tiene facultades para interponer recurso de apelación.
- ii) Determinar si corresponde descalificar la oferta del adjudicatario, al no haber cumplido con acreditar la fehacientemente los requisitos de calificación de la unidad F6N-908, conforme a lo requerido las Bases Integradas.
- iii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

Que, al respecto, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección y las bases integradas, constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando los postores, sujetos a estas disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, en tal sentido, tomando como premisas los lineamientos antes indicado, la entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el impugnante tiene facultades para presentar recurso de apelación.

Que, el adjudicatario manifiesta en su escrito de absolución que el Impugnante conforme a los PODERES inscritos en la Partida Electrónica N° 70219489 ORLC según Certificado de Vigencia Asiento B00003, tiene las siguientes facultades:

"8.-Representar a la sociedad en licitaciones públicas o privadas, concursos de precios, presentando las propuestas técnicas y económicas correspondientes.

9.-Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades judiciales ya sea el fuero civil, penal, laboral, agrario, fiscal, coactivo y de cualquier otra naturaleza, gozando de las facultades generales del mandato las señaladas en los artículos setenticuatro y setenticinco del Código Procesal Civil, así como intervenir en las actuaciones judiciales en las que la sociedad sea demandante o demandada, tercerista o tuviese legítimo interés. En ejercicio de estas facultades y las señaladas más adelante, podrá interponer acciones, contestar demandas, desistirse, reconvenir, deducir excepciones, presentar escritos y recursos impugnatorios, así como intervenir en todo tipo de diligencias o actuaciones judiciales. Podrá sustituir o delegar sus facultades"

Asimismo, señala que el otorgamiento de facultades de conformidad con el art. 74 y 75 del C.P.C. es taxativo, vale decir específico, concreto y no es sujeto de interpretación ni extensión,(...).

Consecuentemente en ninguno de las facultades otorgadas precisa las de presentar recursos a autoridades administrativas o recursos administrativos impugnatorios a autoridades administrativas, solo le concede la presentación de propuestas técnicas y económicas y ante la parte impugnativa o de controversia solo le otorga a nivel judicial. Por lo que adolece de facultades para presentar recurso de apelación ante el Hospital.

Que, lo primero que debemos tener presente es el contenido del primer párrafo del artículo 41 de la Ley, que señala ***"las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener***



Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente puede dar lugar a la interposición del recurso de apelación. (...)”

Que, de acuerdo con lo expresado en el artículo citado, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) **participantes** y (ii) **postores**¹. En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte de procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o postor contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones;

Que, como se está contradiciendo la actuación mediante un poder, conviene recordar que la representación es la institución jurídica por la cual se posibilita a un sujeto - denominado representante - para realizar actos jurídicos en nombre de otro - denominado representado -, con la posibilidad de incidir en la esfera de éste último. En el centro mismo de este fenómeno se ubica el denominado poder de representación, que se identifica como el fundamento y sustento de la eficacia del acto de representación, al constituir el poder jurídico que faculta al representante para actuar en nombre de su representado;

Ahora bien, es necesario explicar que, en relación a la extensión que puede adquirir este poder jurídico del representante para actuar en nombre del representado, e incidir de este modo es su esfera jurídica, el artículo 155 del Código Civil ha diferenciado entre: **i)** poder general, que confiere al representante el poder de ejecutar todos los actos relativos a la administración de los intereses patrimoniales del representado; y **ii)** poder especial, que únicamente atribuye al representante el poder de realizar los actos jurídicos particulares para los cuales ha sido conferido. Y en vista a esta última distinción, se entiende que los alcances del poder especial deben ser determinados necesariamente en base a lo expresamente establecido en él, extendiendo los poderes del representante únicamente a la celebración de los actos explícitamente previstos en él, en virtud de la denominada regla de literalidad del poder especial;

Que, en este contexto, el absolvente de la apelación señala que el otorgamiento de facultades de conformidad con los art. 74 y 75 del Código Procesal Civil es taxativa, específica, concreta y que no es sujeto de interpretación ni extensión, porque el otorgamiento de poder contiene la voluntad de representación, la cual no puede extenderse más allá de la otorgada literalmente. Esta es una media verdad, pues se está refiriendo únicamente al Art. 75 del CPC, en donde las facultades entregadas si se rigen por el principio de literalidad, en donde no se presumen la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente. Y de este modo nuestro ordenamiento procesal recoge la exigencia de la que las facultades especiales atribuidas al representante se desprenden expresamente del texto del poder con el cual éste actúa; la cual -conviene precisarlo- se cumple siempre que las facultades de representación se desprenden con precisión del sentido propio y exacto de las palabras contenidas en el poder;

Que, en el presente caso, se ha procedido a la revisión del Certificado de Vigencia de Poder cuestionado con el cual don Luis Alberto Cuadrado Suasnabar representado a la Entidad Tecnologías Ecológicas Prisma Sociedad Anónima Cerrada, presentó el recurso de apelación, hallando en este documento el siguiente texto:

8.2. De la Gerencia: “(...) **representación** comercial, judicial y **administrativa de la sociedad** de modo tal quien ocupe el cargo de **Gerente General** por el solo hecho de su nombramiento y a sola firma está facultado (...) 11. **Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades sean (...) administrativas, presentando toda clase de (...) recursos, reclamos, apelaciones** (...) y con las más amplias facultades, sin reserva ni limitación de ninguna clase.”;

(Resaltado nuestro)

Que, conforme se evidencia de lo leído, a don Luis Alberto Cuadrado Suasnabar le fueron literalmente conferidas, por su cargo de Gerente General, las facultades para representar a la sociedad ante toda clase de autoridades inclusive las administrativas, y presentar (ante ellos) toda clase de apelaciones, pues así lo explica el Poder si lo leemos desde un inicio, reconociéndole tal facultad impugnativa, es por ello que si podía actuar en representación de la impugnante y presentar el recurso de apelación, incidiendo el mismo texto que la representación se mantenía “con las más amplias facultades, sin reserva ni limitación de ninguna clase”, pudiendo afirmarse con certeza que, en el presente caso, es posible desprender del sentido propio y exacto de las palabras usadas en el texto del poder (literalidad) que esta facultad de impugnar en la vía administrativa se encontraba vigente al momento de la presentación de la apelación que se ha interpuesto.

¹ Anexo de Definiciones del Reglamento:

“36. Participante: Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección”

“38. Postor: la persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta”.



Que, en virtud de lo expuesto, debe desestimarse el pedido de la adjudicataria de la Buena Pro en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de apelación por representación defectuosa, pues el impugnante si tiene las facultades para interponer el recurso de apelación en nombre de su representada.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del adjudicatario, al no haber cumplido con acreditar la fehacientemente los requisitos de calificación de la unidad F6N-908, conforme a lo requerido las Bases Integradas.

Que, el impugnante manifiesta que, en las bases integradas, se requirió como *requisito de calificación* – del numeral 3.2 literal “F”, “G” y “N”, que a la letra dice:

"F) La EPS-RS debe presentar copia de autorización de circulación de vehículos para que preste el servicio de transporte de carga de residuos sólidos, en la provincia de Lima, otorgado por la Municipalidad de Metropolitana de Lima, vigente a la fecha de presentación de la oferta".

Asimismo, señala que en los términos de referencia, en el literal “J” del numeral 7, que a la letra dice: *"La EPS-RS debe presentar como mínimo dos (2) unidades de transporte de residuos sólidos (...)"*

Siendo así el Adjudicatario, a fin de acreditar el mencionado requisito de calificación, presento la autorización de circulación de la unidad A1x-888, no existiendo en ningún extremo de su propuesta la copia de la autorización de circulación de la segunda unidad propuesta, es decir la unidad de placa F6N-908 y, por lo tanto, el Adjudicatario habría incumplido lo exigido en las Bases Integradas;

"G) La EPS-RS debe presentar copia del certificado de habilitación vehicular, transporte de mercancías en general, expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"

Asimismo, señala que en los términos de referencia, en el literal “J” del numeral 7, que a la letra dice: *"la EPS-RS debe presentar como mínimo dos (2) unidades de transporte de residuos sólidos (...)"*

Siendo así el Adjudicatario, a fin de acreditar el mencionado requisito de calificación, presento el certificado de habilitación vehicular de la unidad A1x-888, no existiendo en ningún extremo de su propuesta la copia del certificado de habilitación vehicular de la segunda unidad propuesta, es decir la unidad de placa F6N-908.

"N) Las unidades de transporte de la EPS-RS, debe contar obligatoriamente con las siguientes características (...)"

**Identificación en color rojo del tipo de residuo que trasporta en ambos lados del comportamiento (...)"*

Siendo así, el Adjudicatario, a fin de acreditar el mencionado requisito de calificación, presento la foto de la unidad F6N-908, la cual no indica el tipo de residuo que trasporta, cabe precisar que esta unidad es alquilada a la empresa Golden Consulting S.A.C., según copia del contrato de alquiler presentando en los folios 64 y 65, en la segunda clausula indica que la unidad será usada y exclusivamente para brindar servicios de transportes y disposición final de residuos peligrosos de origen industrial.

Que, conforme a lo expuesto, la Entidad considera pertinente- en primer lugar- proceder a revisar las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, a fin de identificar cual fue el *Requisito* exigido por la Entidad, respecto al presente punto controvertido:

**"CAPITULO III
REQUERIMIENTO**

"3.1 TERMINOS DE REFERENCIA

(...)

7.REQUISITOS DEL PROVEEDOR

7.1 DEL PROVEEDOR:

(...)

J)LA EPS-RS DEBE REPRESENTAR COMO MINIMO DOS(2)UNIDADES DE TRASNPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS, DE ACUERDO A LA LEY Nº28256(LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS), DL 1065 (MODIFICA LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SOLIDOS), DS 057-2004-PCM(REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SOLIDOS), DS 058-2003-MTC Y RM Nº 554-20127Minsa(NORMA TECNICA Nº 096-MINSA7DIGESA-V.01 Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS BIOCONTAMINANTES EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MEDICOS DE APOYO), UNO DE ASIGNACION EXCLUSIVAPARA LA PRESTACION DEL SERVICIO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISITICAS:CAMION CATEGORIA N MAYOR A 3.5 TONELADAS HASTA 12 TONELADAS DE DOS EJES Y EL SEGUNDO CON LAS MISMA CARTACTERISITICAS, DE USO EN CASO DE CONTINGENCIAS O EMERGENCIAS, DEBERA ACREDITARLO MEDIANTE TARIETA DE PROPIEDAD, CONTRATO DE ALQUILER U OTRO DOCUMENTO.

3.2.REQUISITO DE CALIFICACION



B.1 REQUISITOS OBLIGATORIOS

(...)

F) La EPS-RS debe presentar copia de autorización de circulación de vehículos para que preste el servicio de transporte de carga de residuos sólidos, en la provincia de Lima, otorgado por la municipalidad metropolitana de Lima, vigente a la fecha de presentación de la oferta.

Acreditación:

Presentación de Copia simple de la respectiva autorización vigente

G) La EPS-RS debe presentar copia simple del certificado de habilitación de vehicular, transporte terrestre de mercancías en general, expedido por el ministerio de transportes y comunicaciones.

Acreditación:

Presentación de Copia simple del respectivo certificado vigente.

(...)

N) Las unidades de transporte de la EPS-RS debe contar obligatoriamente con las siguientes características, equipos y seguros. Deberán presentar fichas detalladas de las unidades de transportes designados con fotografías

(...)

- *Identificación en color rojo del tipo de residuo que transporta en ambos lados de compartimiento, el cual puede ser visualizado a 50 metros de distancia*

Información extraída de la página 31-38 de las Bases Integradas
(El resaltado y subrayado es agregado)

Que, conforme se aprecia, de la lectura integral de las Bases Integradas se precisó que la EPS-RS debe presentar como mínimo dos (02) unidades de transporte de residuos sólidos de acuerdo a la normatividad legal vigente, como requisito obligatorio (requisito de calificación), que la EPS-RS debe presentar copia de autorización de circulación de vehículos para que preste el servicio de transporte de carga de residuos sólidos en la provincia de Lima otorgado por la Municipalidad de Metropolitana de Lima, vigente a la fecha de presentación de la oferta; copia del certificado de habilitación vehicular, transporte de mercancías en general, expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, que las unidades de transporte de la EPS-RS deben contar obligatoriamente con las siguientes características (...): **Identificación en color rojo del tipo de residuo que transporta en ambos lados del comportamiento (...)**;

Que, siendo así, al revisar la oferta del Adjudicatario, se observa que en el folio del 34 al 36, este incorporó la autorización de circulación de la unidad A1X-888, no existiendo copia de la autorización de circulación de la segunda unidad propuesta de placa F6N-908; así mismo, se observa que en el folio 38, incorporó el certificado de habilitación vehicular de la unidad A1X-888, no existiendo copia del certificado de habilitación vehicular de la segunda unidad propuesta de placa F6N-908; así como se observa que en folios 74, presenta la foto de la unidad F6N-908, la cual no indica el tipo de residuo que transporta, advirtiéndose que según su contrato de alquiler con la empresa Golden Consulting S.A.C., que obra a folios 64 y 65, en la segunda cláusula indica que la unidad será usada única y exclusivamente para brindar servicios de transporte y disposición final de residuos peligros de origen industrial;

Que, conforme a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario solamente acreditó una unidad de transporte de residuos sólidos identificado con la placa A1X-888; no obstante, conforme al requisito establecido en las Bases Integradas, se debe contar como mínimo con dos (2) unidades de transporte de residuos sólidos;

Que por lo tanto, se advierte que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación de la segunda unidad de placa F6N-908, conforme a lo establecido en las Bases Integradas, razón por la que corresponde que la Entidad descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro consentida a su favor;

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

Que, conforme a lo determinado en el punto controvertido precedente, al haberse descalificado la oferta del adjudicatario, esta entidad procedió a revisar el *Acta de Evaluación* de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, evidenciándose que el Comité Especial, posteriormente a la evaluación calificó la oferta del Adjudicatario (que ocupó el primer lugar en el orden de prelación de la evaluación) y también la oferta del Impugnante (que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación), conforme se aprecia de la documentación extraída de la página 217-220 del expediente administrativo.

Que, por lo tanto conforme a la actuación realizada por el Comité Especial, en el marco de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento, la oferta que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, ha sido



revisada y calificada, dejándose constancia que esta cumple con los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas;

Que, en consecuencia, en atención a que el acto administrativo de evaluación de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, efectuada por el Comité Especial, en el extremo referido a la oferta del Impugnante que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, se encuentra premunido de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, siendo, además, que dicha actuación no ha sido materia controvertida, y según lo señalado por el literal c) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección;

Que, adicionalmente, se recuerda a la Oficina de Logística que, en atención al artículo 41 del Reglamento, las entidades se encuentran obligadas a la fiscalización posterior de la documentación presentada en la oferta del postor ganador de la buena pro;

Que, finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presenta por el Impugnante;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera; y,

De conformidad con el ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 41.4 del artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 09 de enero de 2016, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera", aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa TECNOLOGÍAS ECOLOGICAS PRIMA S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 006-2018-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", por los fundamentos expuestos.

Artículo 2º.- Descalificar la oferta del Adjudicatario, empresa ASISTENCIA AMBIENTAL S.A.C. y, en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor respecto de la Adjudicación Simplificada N° 006-2018-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes".

Artículo 3º.- Otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2018-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", al postor TECNOLOGÍAS ECOLOGICAS PRIMA S.A.C.

Artículo 4º.- Devolver la garantía otorgada por la empresa TECNOLOGÍAS ECOLOGICAS PRIMA S.A.C., para la interposición de recurso de apelación.

Artículo 5.- Comunicar la presente resolución a la Oficina de Logística, proceda a la publicación de la presente Resolución en el SEACE de OSCE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 6.- Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Logística.

Artículo 7º.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ministerio de Salud
Hospital Víctor Larco Herrera

M.C. Elizabeth M. Rivera Chávez
Directora General
C.M.P. 24232 R.N.E. 10693

